



Resolución Jefatural

Madre De Dios, 06 de Diciembre del 2023

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000152-2023-JZ12PMA-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 05 de setiembre de 2023 (en adelante, («**el recurso**»)), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED], identificado con CIP N° [REDACTED] (en adelante, «**el recurrente**»)), contra la cedula Notificación N° 234-2023-MIGRACIONES-JZ12PMA-PTP, de fecha 16 de agosto de 2023, que resuelve declarar como no presentado el procedimiento de Permiso Temporal de Permanencia- PTP – Resolución de Superintendencia N° 109-2023- y el INFORME N° 000216-2023-MPS-JZ12PMA-UFFM-MIGRACIONES y;

CONSIDERANDO:

Con solicitud de fecha 15 con fecha 31MAY2023, el administrado de nacionalidad [REDACTED], identificado con CIP N° [REDACTED], Solicito el Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, en conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 109-2023- MIGRACIONES, de fecha 08 de mayo de 2023, (en adelante «**la Resolución**») generándose para dichos efectos el expediente administrativo N°PA230001799, toda vez que no cumplió con subsanar lo observado en la Cedula de Notificación N°122210-2023-MIGRACIONES-JZ12PMA-PTP, de fecha 04 de Julio del 2023;

Por medio del escrito de fecha 05 de setiembre del 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), interpuso recurso contra la Resolución argumentando que no pudo continuar con el trámite por razones económicas para lo cual adjunta copia simple del documento nacional de identidad de su menor hijo en calidad de nueva prueba;

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 000216-2023-MPS-JZ12PMA-UFSM-MIGRACIONES de fecha 28 de noviembre de 2023, en el que se comunicó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificó el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no

conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

Las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora. A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula de Notificación N° 234-2023-MIGRACIONES-JZ12PMA-PTP, en fecha 16 de agosto de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 08 de setiembre del 2023; por tanto, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Sin embargo, no, cumplió con presentar nueva prueba, lo que imposibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cedula de notificación. Por consiguiente, verificado el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por tanto, no corresponde continuar con el análisis de fondo.

Posteriormente, con fecha 07 de noviembre de 2023, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente ingresó su solicitud de desistimiento del procedimiento de reconsideración.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, el artículo 197, numeral 197.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, «**TUO de la LPAG**»), regula el desistimiento como una de las formas de fin del procedimiento.

Asimismo, el artículo 201 del TUO de la LPAG, contempla que el administrado puede desistirse de actos y recursos administrativos. En esa misma línea, el artículo 200, numerales 200.5 y 200.6, señalan que:

“El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.”

“La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.” (Sic)

Sobre el particular, de la revisión de la solicitud de desistimiento se observa que: (I) la persona que presentó la solicitud de desistimiento, resulta ser la misma que solicitó el recurso de reconsideración, (II) la naturaleza del procedimiento recursivo permite concluir la inexistencia de terceros que podrían verse afectados con la conclusión del procedimiento por aceptación del pedido de desistimiento, (III) la solicitud efectuada responde a un desistimiento del procedimiento conforme se aprecia de su contenido, y (IV) la solicitud ha sido formulada con fecha anterior a la emisión y notificación de la resolución

final en la instancia; advirtiéndose que de conformidad a la norma, la Autoridad Administrativa debe determinar la conclusión del procedimiento iniciado por la recurrente.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en el considerando que antecede, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2020-IN, la Resolución de Superintendencia N° 00148-2020-MIGRACIONES y la Resolución de Superintendencia N° 00153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR, el DESISTIMIENTO del procedimiento administrativo de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED], contra Cedula de Notificación N° 234-2023- MIGRACIONES-PTP, de fecha 16 de agosto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR, CONCLUIDO el procedimiento administrativo de reconsideración, presentado por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED], contra la Resolución Cedula de Notificación N° 234-2023- MIGRACIONES-PTP, de fecha 16 de agosto del 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANTIAGO ABEL GIL SALAZAR
JEFE ZONAL DE PUERTO MALDONADO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE